TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 29 de julio de 2021.

Expediente: **50-001-33-33-006-2021-00100-00**
Accionante: **GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANA BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) CENTRO ZONAL N°2 DE VILLAVICENCIO**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación interpuesta por Gustavo Adolfo Marín Triviño, contra la sentencia del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que falló:

> *«PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.235.062 de Bogotá, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL N° 2 DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia».*[1]

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante manifestó[2] que, el 12 de marzo de 2020, fue notificado por el ICBF de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de sus 2 hijos, ambos menores de edad, MMM y MMM (en adelante, se utilizarán las iniciales de los nombres para proteger su identidad), mediante auto N°1761784717.

Indicó que, el 19 de marzo de 2020 contestó el requerimiento administrativo del 12 de marzo de 2021.

Sostuvo que en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (en adelante PARD), la defensora de familia fijó como cuota provisional de alimentos el valor de $3.500.0000; decisión que impugnó con el fin de que dicha cuota fuera

[1] Plataforma virtual Tyba, 50 001 33 33 006 2021 00100 00, actuaciones, constitucionales, sentencia 17-06-202.
[2] Plataforma virtual Tyba 50001333300620210010000O, actuaciones, constitucionales, acción de tutela, 08-07-2021.

revisada por un juez de familia, pues consideró que la misma se fijó de manera desproporcional.

Afirmó que ha transcurrido más de un año, esto es desde el 29 de febrero de 2020, sin que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) remita el proceso de restablecimiento de derechos a revisión del juez de familia, vulnerando con dicha omisión su derecho al debido proceso. Además, manifestó que, en reiteradas ocasiones, *«la Corte Constitucional ha establecido que se viola el debido proceso cuando los procesos no se desarrollan en un término razonable y con dilataciones injustificada.»*[3]

Resaltó que, desde el 20 de marzo de 2020, todas las actuaciones referentes al PARD, se llevaron de manera virtual, debido a la cuarentena declarada por el Gobierno nacional por el COVID-19, lo que dio como resultado el cierre de todos los establecimientos, incluido el ICBF.

Indicó que, una vez levantada la restricción de cuarentena total, el ICBF continuó con el servicio virtual, y que el único recurso para recibir información era a través de la página electrónica del ICBF.

Dijo que el 23 de julio de 2020, solicitó información del PARD, con el fin de que se continuara con las actuaciones procesales pertinentes, lo cual no fue posible, debido a que el ICBF le dijo que la defensora de familia era la encargada del proceso y que sería ella quien se comunicaría con las partes. No obstante, sostuvo que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no había recibido información al respecto.

Que el 29 de marzo de 2021, presentó por escrito una petición ante el ICBF, y que el 30 de marzo del 2021, el sistema de PQR del ICBF envío por correo electrónico la confirmación de dicha solicitud en los siguientes términos: «recibido su solicitud de fecha 29 de enero de 2021, "(...) me permito enviar la solicitud que se encuentra en el archivo adjunto para que le sea entregado a la dra YINETH PATRICIA ROJAS SIERRA Defensora de familia centro zonal" del SIM 1761784717».

Señaló que en un segundo correo electrónico, remitido el 31 de marzo del 2021, el sistema de PQR del ICBF, en el asunto de SIM 1761784717, confirmó lo siguiente: «Con toda atención nos permitimos informarle que hemos recibido su solicitud de fecha 29 de enero de 2021, en los siguientes términos: "(...) Muy respetuosamente le solicito sírvase autorizar una visita a los menores MMM y MMM por parte de su padre el señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO"».

Manifestó su preocupación en cuanto al hecho de que han pasado casi trece meses, desde que se dio apertura al proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho de los menores MMM y MMM, sin que el ICBF haya remitido el proceso al juez de familia para la revisión de la cuota de alimentos fijada provisionalmente por la defensora de familia.

Señaló que, según en lo previsto en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, el ICBF perdió competencia para seguir tramitando dicho proceso de

[3] Plataforma virtual Tyba, 5000100620210010001, administración, proceso, demanda

nulidad y restablecimiento de derechos, ya que contaba con seis meses para proferir una decisión de fondo, y ya transcurrieron trece meses sin que haya pronunciamiento alguno. Añadió que, según la Ley 1878 de 2018, si la autoridad administrativa pierde competencia, esta queda en cabeza del juez de familia, el cual deberá resolver de fondo en un término de dos meses.

Citó el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona debe tener un debido proceso, sin dilaciones injustificadas y con estricto cumplimiento de los términos previstos.

Advirtió que lleva más de un año sin compartir con sus hijos, por la acusación de presuntos actos contra los menores, los cuales, advirtió, no son ciertos y no han sido declarados por una autoridad judicial. Afirmó que nunca ha realizado actos abusivos con un menor, y mucho menos con su hija, asegurando ser inocente.

Resaltó la importancia que tiene para los menores MMM y MMM contar con una familia y no ser separado de ella; no obstante, esos derechos se han visto vulnerados por la entidad accionada, pues no le permiten ver a sus hijos, ni siquiera bajo la supervisión de funcionarios del ICBF o la policía de infancia y adolescencia.

Citó normativa y jurisprudencia sobre los derechos del menor, el debido proceso y el principio de economía procesal.

En razón a lo anterior, el accionante pretende:

i) Se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a tener una familia y a no ser separado de ella, al acceso a la administración de justicia y de petición.

ii) Declarar que la Defensoría de Familia del Centro Zonal 2 de Villavicencio perdió competencia para continuar con el proceso de restablecimiento de los derechos a los menores MMM y MMM.

iii) Se remita el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de los menores MMM y MMM a reparto, para que un juez de familia asuma el asunto.

iii) Que se autorice una visita a los menores MMM y MMM por parte del accionante.

2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El ICBF manifestó[4] que el accionante fue notificado en debida forma de todas las actuaciones adelantadas dentro del mentado proceso.

Señaló que dicha entidad dictó fallo el 4 de febrero de 2021, dentro del proceso de restablecimiento de los derechos de MMM y MMM, el cual se notificó a las partes el día siguiente, razón por la cual no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Adujo que en dicho fallo se definió la custodia de los menores y se suspendieron las

[4] Plataforma virtual Tyba 50001333300620210010000, actuaciones, constitucionales, contestación, 08-07-2021.

visitas por parte del padre, ya que, según lo dicho por la menor, es el presunto agresor a su integridad personal (actos sexuales abusivos).

Indicó que dejó a las partes en total libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria y solicitar la disminución de la cuota de alimentos fijada previamente.

Dijo que la mentada decisión fue notificada al señor Gustavo Adolfo Marin Triviño, el 5 de febrero de 2021, y que quedó debidamente ejecutoriada y en firme. Advirtió que, desde el 22 de octubre de 2020, la defensora de familia a cargo ha atendido de forma presencial sus labores.

Adujo que se respetaron todas las garantías procesales del accionante dentro del término legal, y en atención a la suspensión de términos ordenada con ocasión a la emergencia sanitaria, desde el 18 de marzo de 2020 y levantada el 11 de septiembre del mismo año.

Dijo que, en atención a la presente acción de tutela, remitió contestación a la petición elevada por el accionante el 29 de marzo de 2021, por correo electrónico, en la que reiteró que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (en adelante PARD), se encuentra regulado por normatividad especial, en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, donde se contempla que las únicas notificaciones personales que se requieren en el transcurso del PARD son aquellas tendientes a la notificación de apertura del proceso, y que las demás notificaciones se realizarán por estrado, o como en el caso del aquí accionante, dada su inasistencia, se han realizado por estado.

Sostuvo que en el expediente obra el formato único de noticia criminal, con radicado 500016105883202080030, por el presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años. Igualmente, obra el auto de trámite del 3 de marzo de 2020, donde la doctora Yinel Patricia Rojas, Defensora de familia centro zonal ordenó verificación de derechos.

Agregó que, igualmente, en el expediente reposa lo siguiente: i) el consentimiento informado para valoración psicológica e intervenciones en el marco del proceso de restablecimiento de derechos del 4 de marzo de 2020, y que en la misma fecha se estableció que los menores podían continuar a cargo de la progenitora; ii) la copia de los registros civiles de nacimiento de los menores, la intervención socio familiar el cual establece amenaza o vulneración del derecho a la integridad personal y derecho a la protección y la copia de la cédula de ciudadanía de la progenitora, Naida Katherine Manrique y, iii) el Auto 1761784717 del 4 de marzo de 2020, donde se tomó como medida de protección de los menores MMM y MMM la ubicación en medio familiar con su progenitora y se estableció la cuota alimentaria.

Que por auto del 18 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión de términos del proceso administrativo, conforme lo dispuesto en la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, causa de la pandemia mundial generada por el Covid-19.

Sostuvo que en el expediente obran los siguientes documentos:

1. Petición frente al Auto del 4 de marzo de 2020, interpuesta por Gustavo

Adolfo Marín Triviño. Que el 27 de marzo de 2020, se evidencia notificación por conducta concluyente pero no se ha hecho presente a las instalaciones de manera personal.

2. Que el 11 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, la doctora Aura Edilma Velandia procuradora 30 de familia, notificó apertura del PARD.

3. Auto de traslado de pruebas del 16 de noviembre de 2020, notificación por estado el 17 de diciembre de 2020 de auto de traslado de pruebas antes de audiencia, auto que fijó fecha para celebración de audiencia de pruebas y fallo del 6 de enero de 2021, la cual se realizará el 4 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.

4. Obra notificación por estado del 7 de enero de 2021 para celebración de audiencia de pruebas y fallo.

5. Audiencia de pruebas y fallo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del 4 de febrero de 2021, donde se designó la custodia a la madre de los menores, se suspendieron visitas al padre por aparecer, según lo dicho por la menor, como el presentó agresor de actos sexuales.

6. Notificación por estado del 5 de febrero del año en curso, el auto del 10 de febrero donde quedó ejecutoriado el fallo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del 4 de febrero de 2021 y el auto de 11 de febrero de 2021, donde se abrió el término de oposición por 15 días para que las partes hicieran uso de su derecho de contradicción y defensa.

7. Auto del 4 de marzo de 2021, donde se cerró el término de oposición por haber transcurrido 15 días sin que las partes presentaran oposición a la decisión.

En relación con los derechos fundamentales incoados por el accionante, dijo que la autoridad judicial debe aplicar los criterios de ponderación, es decir, al momento de encontrar una tensión o colisión entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los derechos de los otros sujetos, se deberá poner por encima el interés superior de los menores.

Sostuvo que dicha entidad, en el examen por valoración integral, encontró una vulneración a la integridad personal de la menor Mariana Marin Manrique, a través de un examen integral psicológico, en el cual se evidencia presuntos actos sexuales abusivos hacia la menor y afectación a sus emociones por temores de la repetición de ciertos hechos.

Agregó que en una declaración, la menor MMM, de manera libre y espontánea, expuso lo siguiente: «mi papá me tocaba las partes íntimas por la noche yo me quedaba con él porque mi mamá se iba y el me tocaba la vagina y la colita y una vez que mi mamá estaba hospitalizada teniendo el bebé el también tocaba la colita y la parte intima (señala la vagina) y me di cuenta que lo que me pasaba no era un sueño y me daba miedo contarle a mi mamá»[5].

[5] Plataforma virtual Tyba, 50001233300620210010001, actuaciones, contestación, página 10.

Adujo que, en criterio del ICBF, lo anterior se corrobora con los antecedentes de valoración psiquiátrica del 4 de julio de 2017, en donde la madre llevó a la niña a citas por esta área, por cuanto la niña, a pesar de tener 5 años y 5 meses, según informó la madre, presentaba conductas «sexualizada», por lo que comentó a la profesional en psiquiatría lo siguiente: «inicialmente le pidió que le aplicara crema en la zona genital, posteriormente la observa que se introduce un dedo por el esfínter anal y al día siguiente observa durante el baño que la niña se toca sus genitales describiendo que los hace con movimientos repetitivos «como si fuera un juego» y posteriormente observó que la niña introduce el dedo en la boca y posteriormente en la zona genital refiere que la niña le explicó que ella lo hace sola o cuando ella está dormida».[6]

Frente a las visitas del accionante, y como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la entidad dijo que por la corta edad de la menor no se pueden autorizar, ya que requiere de la mayor protección y acompañamiento constante por parte de su madre, de manera que dicha decisión es proporcional, en la medida que vela por el máximo bienestar de la menor.

En relación con la solicitud del accionante de la disminución de la cuota de alimentos fijados en el auto de apertura del mentado proceso, argumentó que contra el mismo no procede ningún recurso, por lo tanto, no era procedente remitirlo a la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, la accionada señaló que el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento de derechos se adelantó conforme a todas las formalidades y garantías procesales establecidas en la ley y dentro de los términos legales.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio[7], en la sentencia impugnada, consideró:

Que la entidad demandada no ha vulnerado el debido proceso, ya que la impugnación interpuesta por la parte actora contra el auto del 4 de marzo de 2020, por medio del cual se abrió el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento de derechos, no era procedente, a la luz del artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece que contra el mismo no procede recurso alguno, por lo que la Defensoría de Familia no estaba obligada a remitir el asunto a un juez de familia.

Advirtió que si el accionante pretendía una disminución de la cuota de alimentos, estaba en libertad de incoar ante la autoridad judicial un proceso de disminución de cuota alimentaria.

En relación con la pérdida de competencia del ICBF, *el a quo* no evidenció la vulneración al trámite y los términos del proceso adelantado con ocasión del restablecimiento de derechos de los hijos del accionante, comoquiera que la

[6] Id.
[7] Plataforma virtual Tyba, 50 001 33 33 006 2021 00100 00, actuaciones, constitucionales, sentencia 17-06-2021

autoridad administrativa profirió el correspondiente fallo dentro del término legal.

Indicó que la entidad accionada respondió la petición del accionante, mediante correo electrónico del 3 de junio de 2021, por lo que consideró que no estaba probada la vulneración del derecho de petición, máxime cuando ya se profirió una decisión que reglamentó lo pertinente a las visitas, la cual se encuentra en firme.

Conforme a lo anterior, negó la presente acción constitucional por no evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

4. IMPUGNACIÓN

Gustavo Adolfo Marin Triviño impugnó[8] la decisión de primera instancia, aduciendo que el ICBF no remitió copia de la contestación a la presente acción constitucional, junto con los anexos aportados por la entidad, con el fin de conocer dicha decisión, por ello argumentó que desconoce totalmente los documentos que le son necesarios para ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, afirmó que nunca se le notificó ninguna actuación procesal, por ende, no ha ejercido su derecho de contradicción para presentar impugnación al fallo en debida forma y el término que la ley concede para tal actuación.

No obstante, adujo que impugnó la decisión tomada por el *a quo*, con fin de defender su derecho fundamental al debido proceso incoado en la presente acción de tutela.

Finalmente, solicitó que se le garanticen los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela y se adopte la decisión correspondiente con facultad *ultra petita* y *extra petita.*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo del Meta es competente para conocer de la impugnación interpuesta por Gustavo Adolfo Marín Triviño, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala analizará si el ICBF vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Gustavo Adolfo Marín Triviño, ante la afirmación del accionante de no haber sido notificado de las actuaciones surtidas dentro del PARD adelantado por el ICBF para la protección de los derechos de los menores MMM y MMM.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará lo siguiente*: i) El inicio y trámite de la actuación administrativa ante el ICBF para el restablecimiento de los derechos de los menores; ii) El debido proceso en la actuación administrativa de restablecimiento de los derechos; y, iii)El caso concreto.*

[8] Plataforma virtual Tyba, 50 001 33 33 006 2021 00100 00, actuaciones, constitucionales, impugnación

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1 INICIO Y TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL ICBF PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

El capítulo II del Título II del Código de Infancia y Adolescencia desarrolla las medidas de restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes, encaminadas a «la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados».[9]

Ahora, las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; estos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes.

Así, el Código de Infancia y Adolescencia, en el artículo 52, prevé una obligación general a cargo de la autoridad administrativa competente, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos:

> «1. Valoración inicial psicológica y emocional.
> 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
> 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
> 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
> 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
> 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.»

Una vez verificado que los derechos no se encuentran garantizados, se dicta un auto de apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así:

> «El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la

[9] Artículo 50.

protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.

2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.

4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

PARÁGRAFO 1. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO 3. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso».

A su vez, el artículo 100 estableció el trámite de apertura del PARD, al indicar que una vez se dé apertura a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco 5 días, a las personas que de conformidad con el artículo tercero deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer en el proceso. Seguidamente, dicho artículo dispone lo siguiente:

> «Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.
>
> Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.
>
> De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.
>
> Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.
>
> El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.
>
> Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.
>
> El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.
>
> En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 3. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

PARÁGRAFO 5. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 6. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

PARÁGRAFO 7. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código».

3.2 EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA ACTUACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El artículo 29 de la Constitución Política definió el debido proceso en los siguientes términos:

> «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-502/2019, precisó que en materia de respeto al derecho fundamental al debido proceso, las autoridades competentes tienen el deber constitucional y legal de garantizar el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de igualdad de las partes.

Adicionalmente, la Corte señaló que en el trámite de protección de los derechos de los niños en situación de vulnerabilidad, se encuentran involucrados no sólo el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia, sino también un conjunto mucho más amplio de derechos fundamentales constitucionales cuyos titulares no son únicamente los niños y las niñas sujetos de las medidas de protección, sino también sus familiares.

Con fundamento en lo anterior, el Código de la Infancia y la Adolescencia prevé las reglas y etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños y el respeto al debido proceso está expresamente consagrado en el artículo 26, que dispone:

> «Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.
>
> En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta».

Dando alcance a lo anterior, la Corte sostuvo:

> «Resulta indiscutible que a la luz de los principios que orientan la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (art. 44 C.P.), principio éste que tiene desarrollo legislativo en el deber de todas las personas y las entidades tanto públicas como privadas, de atender el interés superior del menor (art. 20 C. del M.) y en la interpretación finalista de las normas establecidas para su protección (art. 22 ibídem). Sin embargo, no pueden las autoridades públicas olvidar que todas sus decisiones deben ser el resultado de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio (art. 29 C.P.), mucho menos los defensores de familia para quienes es imperativa la sujeción a la Constitución y a la ley, por cuanto, las decisiones que adoptan afectan directamente a la familia y por ende a la sociedad. Por ello, tienen el deber constitucional y legal de garantizar como el que más, el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de igualdad de las partes (arts. 29, 13 C.P. y 4 C.P.C)».[10]

En igual sentido, la Corte consideró:

> «A pesar de que el ICBF tiene como finalidad la protección de los menores mediante sus actuaciones, esta entidad se debe ceñir a los trámites administrativos que le establezcan las leyes o decretos que lo regulan. Dentro de los procesos de colocación familiar en hogar amigo o en hogar sustituto, los de declaración de estado de abandono y en general en todos los trámites que surta la mencionada entidad en pro de los menores, se debe permitir la participación de los padres de los menores, en caso de que los tengan, como partes con derecho a ser escuchados por el ICBF, y a manifestar su consentimiento, en caso de que la ley contemple que así se debe hacer para que se tomen decisiones como el dar en adopción a los menores.
> Se vulnera el debido proceso si estando legitimada una persona para actuar dentro de un trámite surtido, no se le tiene en cuenta. Sin embargo tal legitimación debe estar probada».[11]

Por tanto, las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobretodo en

[10] Sentencia T-209/2002.
[11] Sentencia T-881/2001.

relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos del niño involucrado.

Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares del niño gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

4. EL CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala partirá de los siguientes hechos probados:

Obra en el expediente el registro civil de nacimiento de los menores MMM y MMM[12].

Auto 1761784717 del 4 de marzo de 2020[13], a favor de los menores MMM y MMM, donde se tomó como medida de protección ubicación en medio familiar con su progenitora y se estableció la cuota alimentaria.

Escrito radicado el 19 de marzo de 2020[14], mediante el cual el accionante impugnó la decisión del Auto de apertura del PARD, en lo relativo al monto de la cuota de alimentos.

Petición elevada ante el ICBF, el 29 de enero de 2021, solicitando la fijación del régimen de visitas[15].

Copia de la respuesta a la petición del demandante[16], notificada el 16 de junio de 2021, mediante la cual el ICBF le explica al accionante lo referente al régimen de visitas y lo dispuesto frente al caso particular de sus hijos.

Audiencia de pruebas y fallo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del 4 de febrero de 2021[17], donde se decidió la custodia de los menores MMM y MMM a cargo de la madre, se suspendieron visitas al padre por aparecer, según lo dicho por su hija MMM, como el presunto agresor de actos sexuales abusivos.

Notificación por estado del 5 de febrero del año en curso[18].

Auto del 10 de febrero de 2021, donde quedó ejecutoriado el fallo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del 4 de febrero de 2021[19].

Auto de 11 de febrero de 2021, donde se abrió el término de oposición por 15 días

[12] Plataforma virtual, 50001333300620210010001, proceso, radicación y reparto, demanda.
[13] Plataforma virtual, 50001333300620210010001, actuaciones, contestación, anexos
[14] id
[15] Plataforma virtual, 50001333300620210010001, proceso, radicación y reparto, demanda, folio 32
[16] Plataforma virtual, 50001333300620210010001, actuaciones, contestación 2, folio 1
[17] Plataforma virtual, 50001333300620210010001, actuaciones, contestación, anexos, folio 1
[18] Id, 93
[19] Id, 25

para que las partes hicieran uso de su derecho de contradicción y defensa[20].

4.1. DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

EL accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso administrativo por parte del ICBF, primero, al no dar trámite al recurso de impugnación contra el auto que dio apertura al PARD, fijando como cuota para alimentación, $3´500.000, y segundo, por considerar que la defensora de familia no ha proferido una decisión de fondo en el término que establece la ley, en lo que respecta a su caso, razón por la cual el ICBF ya perdió competencia para continuar con el proceso.

Como se evidenció anteriormente, el PARD se inició el 29 de febrero de 2020[21], con el radicado 1761784717, tras la noticia criminal de un proceso penal con radicado 500016105883202080030[22], por el presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en contra del aquí accionante.

El PARD se inició por medio de auto, frente al cual no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglamentado en la Ley 1878 de 2018[23].

La defensora de familia de dicho momento, mediante Auto del 3 de marzo de 2021, ordenó la verificación de los derechos de los menores por parte del área de psicología, para que se realizarán visitas y se velara por el estado de salud de MMM y MMM. Corroborada la información necesaria, se abrió el PARD y se ordenó como medida para la protección de los mismos que los menores estuvieran bajo la custodia de su progenitora y se fijó la cuota alimentaria a pagar por su progenitor.

El 18 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión de términos del proceso administrativo por medio de la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, expedida por la Directora General del ICBF, en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19. El 11 de septiembre de 2020, se levantó dicha suspensión.

El 16 de diciembre de 2020, se corrió traslado de las pruebas ordenadas y practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante Autos 1761784717 y 254103275[24]. Lo anterior, con el fin de que las partes se pronunciaran al respecto, autos que fueron notificados por estado el 17 del mismo mes y año, como se

[20] Id, 27
[21] Plataforma virtual, 50001333300620210010001, administración, procesos, anexos, folio 1
[22] Id, folio 15.

[23]Ahora bien, la misma ley en el artículo 3 hace alusión a la iniciación de la actuación administrativa, la cual se debe surtir en los siguientes términos: «El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

[24] Plataforma Virtual Tyba, 50001333300620210010001, proceso, anexos, folio 87

observa en la siguiente captura de pantalla:

ESTADO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2020

ROSA ADELAIDA CETAREZ ALVAREZ, actuando en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Villavicencio 2, en uso de las facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 procede a notificar mediante anotación en el ESTADO de la fecha, Siguiente auto:

SIM	HSFN	NINO, NINA, ADOLESCENTE	RESOLUCION A NOTIFICAR	DECISION	NOTIFICADO
254104929 1762177231	1.127.140.408 1.123.811.882	M. MARIN MANRIQUE Y M. MARIN MANRIQUE	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS ANTES DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO	CORRER TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS DESDE EL 16/12/2020 y hasta el 24/12/2020 de las pruebas practicadas antes de audiencia de pruebas y fallo	GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO, IDENTIFICADO CON ´CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.235.062 DE BOGOTÁ Y NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.121.822.553

anterior decisión se notifica por anotación en el estado que permanece fijado HOY DIECISIETE (**17) DE DICIEMBRE DE 2020** desde las 8:00 A.M. hasta las 5:00 P.M. en la DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF REGIONAL META CENTRO ZONAL VILLAVICENCIO

Vencido dicho término, la defensora de familia del ICBF, por medio del Auto del 6 de enero de 2021, fijó fecha de audiencia, el 4 de febrero de 2021, para llevar a cabo la práctica de pruebas y proferir fallo, el cual fue notificado por estado el 7 de enero 2021, según se advierte en la siguiente captura de pantalla:

ANOTACION EN ESTADO RESOLUCION
07 DE ENERO DEL 2021

Historia de atención: 1.029.995.520 -1.122.941.054.

SIM: 1761784717-254103275

ROSA ADELAIDA CETAREZ ALVAREZ, actuando en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal N. 2 de la Ciudad de Villavicencio, en uso de las facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 procede a notificar mediante anotación en el ESTADO de la fecha, Siguiente auto:

HSFN	NNA	RESOLUCION A NOTIFICAR	DECISION	NOTIFICADO
1.029.995.-1.122.941.054	**MARIANA MARIN MANRIQUE-MATEO MARIN MANRIQUE**	**PROGRAMACION AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO A REALIZARSE EL DIA 4 DE FEBRERO DEL 2021**	**CITACION A AUDIENCIA**	NAIDA KATERINE **MANRIQUE** ALVAREZ identificado con cédula de ciudadania **1.121.822**.553 de Villavicencio y **GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía 80.235.062 de Bogotá

La anterior decisión se notifica por anotación en el estado que permanece fijado siete de enero de 2021 desde las 8:00 A.M. hasta las 5:00 P.M. en la DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF REGIONAL META CENTRO ZONAL N. 2 CAIVAS.

ROSA ADELAIDA CETAREZ ALVAREZ
Defensora de Familia

El 4 de febrero del año en curso, se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, y por medio de la Resolución 254103275/1761784717, se emitió fallo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de los menores MMM y MMM, el cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECRETAR LA VULNERACION DE DERECHOS DE LA NNA MARIANA MARIN MANRIQUE T.I 1.029.995.520 DE NUEVE AÑOS, y MATEO MARIN MANRIQUE R.C 1.122.941.054 DE UN AÑO** según hechos que dieron origen a la medida de protección, donde presuntamente fue víctima de vulneración a la integridad personal por su padre biológico, según denuncia en tal sentido elevada por la madre, corroborada con el dicho en valoración por la NNA con base en el derecho que tienen las victimas a no estar expuestas a contacto y nuevo riesgo con su presunto agresor, se orientó a la madre a evitar cualquier riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de la nna, evitando contacto de la niña con su padre, presunto agresor señor **GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.235.062 de Bogotá a fin de lograr que los referidos derechos de las NNA, en el tiempo de instrucción del proceso a cargo del ICBF, fueran restablecidos con la protección e intermediación para esto del ICBF, en atención al interés superior del NNA con base en el principio de In dubio Pro Infan, y la necesidad de generar toda la prevención y protección a los NNA, en caso de riesgo, y amenaza de vulneración de sus derechos.

ARTICULO SEGUNDO CONFIRMAR LA MEDIDA INICIALMENTE TOMADA CONSISTENTE EN UBICACIÓN EN FAMILIA DE ORIGEN de los NNA **MARIANA MARIN MANRIQUE T.I 1.029.995.520 DE NUEVE AÑOS, MATEO MARIN MANRIQUE R.C 1.122.941.054 DE UN AÑO** y Restablecer el **DERECHO A LA PROTECCION, A LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA** consagrado en los Arts. 20,22 Y 23 respectivamente de la Ley 1098/2006, estableciendo la **CUSTODIA** de los niños referidos a cargo de la señora **NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ No 1.121.822.553 DE VILLAVICENCIO**, progenitora de las menores residente en la calle 12 No 47-29 barrio la Esperanza I etapa de Villavicencio Meta, Celular 3138561600. Quien se compromete a brindarle a la NNA, el cuidado y atención necesaria, a velar por el ejercicio pleno de los derechos de la NNA, contemplados en los articulo 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, y se compromete a continuar respetando los derechos de educación, alimentación, manutención, recreación, se compromete a darle buen trato, buen ejemplo, a no consumir licor ni sustancias psicoactivas y a evitar cualquier riesgo o vulneración de derechos de la NNA y a protegerlo de cualquier acto generado por otras personas que ponga en riesgo peligro o vulneración de derechos al NNA.

ARTÍCULO TERCERO: Efectuar seguimiento por parte del equipo interdisciplinario por espacio de tres (3) meses con base en lo ordenado en el artículo 96 de la ley de Infancia y Adolescencia, a fin de verificar el cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos por las partes, , con base en el derecho que tienen las victimas a no estar expuestas a contacto y nuevo riesgo con su presunto agresor, se orientó a la madre a evitar cualquier riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de la nna, evitando conctacto de la niña con su

padre, presunto agresor señor **GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.235.062 de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: EN RELACION CON LOS ALIMENTOS En relación con la petición del padre señor **GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO** de disminución de cuota de alimentos fijados en auto de apertura del presente proceso como lo indicó la anterior autoridad administrativa que los fijò, contra el mismo no procede recurso alguno, por tanto no era procedente remitirlo a la jurisdicción ordinaria para revisión, de igual manera, en atención a los mandatos legales, la suscrita se ve imposibilitada legalmente para disminuir la cuota establecida, por cuanto contra dicho auto no procede recurso alguno, sin embargo el peticionario señor **GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO** queda en la libertad de acudir a la justicia ordinaria con el juez natural, a fin de que allí exponsa su petición, por ser este la autoridad competente para determinar la disminución de alimentos, de igual manera la madre señora **NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ No 1.121.822.553 DE VILLAVICENCIO**, quien indica que el señor **GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO** se ha sustraído de su obligación alimenticia, se le orienta que de igual manera puede acudir a la justicia ordinaria para el ejercicio de dicho derecho a favor de sus hijos

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de **REPOSICION**, el cual deberá interponerse de manera verbal en la presente audiencia, por quienes a ella asisten y para quienes no asistieron se les notificara por estado y podrán hacerlo en los términos del C.P.C. y C.G.P. Resuelto el recurso o vencido el termino para interponerlo el expediente será remitido al Juez de Familia para la **HOMOLOGACION** del **FALLO**, según el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CUMPLASE

ROSA ADELAIDA CETAREZ ALVAREZ
Defensora de Familia Centro Zonal No 2 Villavicencio

Aprobó: Rosa Adelaida Cetarez Alvarez -Defensora de Familia
Reviso: Rosa Adelaida Cetarez Alvarez– Defensora de Familia
Proyectó: Rosa Adelaida Cetarez Alvarez – Defensora de Familia

Del anterior recuento se colige que el ICBF sí notificó al accionante de las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del PARD, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, el Auto que abrió el PARD no es susceptible de ningún recurso, el ICBF, no estaba en la obligación de remitir el proceso al juez de familia.

Ahora bien, si la parte actora considera que la cuota alimentaria fijada era desproporcional, puede iniciar un proceso verbal sumario ante la jurisdicción ordinaria para la disminución de la misma, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso[25].

En relación con la pérdida de competencia del ICBF, se tiene que mediante la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 se suspendieron los términos del

[25] **ARTÍCULO 390.** ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

proceso, dada la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19. En efecto, el ICBF tenía seis meses para fallar en el PARD, contados a partir del 29 de febrero de 2020[26], no obstante, dichos términos fueron suspendidos desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020, por lo que, en ese orden de ideas, el ICBF tenía hasta el 23 de febrero de 2021 para proferir el correspondiente fallo, empero, dicha providencia fue dictada el 4 de febrero de 2021 en estrados, esto es, dentro del término legal, por lo que la Sala no encuentra razón para declarar la falta de competencia alegada.

De lo anterior, se colige que, en efecto, la entidad accionada cumplió lo establecido en la ley al notificar las actuaciones surtidas dentro del PARD, tal y como se evidenció anteriormente, pues las mismas se realizaron por estado, siendo una modalidad de notificación; por tanto, era el accionante quien debía estar pendiente del proceso de restablecimiento de derechos de sus hijos MMM y MMM, máxime cuando de las pruebas se observó que la parte actora fue notificada de la apertura del PARD, por lo que no es viable alegar la falta de conocimiento del estado del mismo.

Finalmente, se advierte que tampoco es válida la afirmación del accionante cuando dice que en la presente acción de tutela no se le notificó la contestación del ICBF, toda vez que las únicas notificaciones que debía recibir el accionante era la del auto admisorio y la sentencia, las cuales, se efectuaron en debida forma.

Por tanto, la Sala hace un llamado al accionante y a su abogado para que revisen los canales públicos que tienen las entidades, como en este caso, la plataforma virtual Tyba, la cual es de acceso público y donde se suben todas las actuaciones judiciales.

En consecuencia, al no estar probada la vulneración reclamada por el accionante, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **CONFIRMAR** la sentencia del 17 de junio del año en curso proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible.

3. **ENVIAR**, por medio electrónico, copia de la presente decisión al juzgado de origen.

4. **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme a las directrices impartidas en relación con la remisión.

[26] Artículo 2 de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ac041d6c147342b9cee72829428a2731a4b9aba59bd2aee7e9c58d437781529
Documento generado en 29/07/2021 10:58:24 AM